

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

**ADVERTENCIA.**

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia.  
(LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1835.)

**SE SUSCRIBE**

EN LA  
**IMP. DE MENCHACA,**  
Calle de los Abades, núm. 1,  
LOGROÑO.

**PRECIOS DE SUSCRICION.**

EN LA CAPITAL.		FUERA.	
Por un mes.	3 Pts.	Por un mes.	3 50 Pts.
Por tres id.	8 50 »	Por tres id.	11 »
Por seis id.	16 »	Por seis id.	21 »
Por un año.	30 »	Por un año.	37 50 »

Número suelto, 0'25 peseta.

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA**

**DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. el Rey Don Alfonso y la Reina Doña María Cristina (q. D. g.) y SS. AA. RR. las Sermas. Sras. Princesa de Asturias é Infanta Doña María Teresa continuan en esta córte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

**PROYECTO DE LEY**

DE LO

**CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.**

(Continuación.)

Art. 24. El término para interponer la demanda ante las Salas de lo civil de las Audiencias territoriales será en toda clase de asuntos de dos meses, contados desde la fecha de la notificación administrativa de la providencia reclamable; pero si la notificación se hubiere echo en Cuba ó Puerto-Rico ó en Filipinas, dicho término será de seis y ocho meses respectivamente. Se entenderá hecha la notificación administrativa cuando conste en el expediente la firma del interesado ó de tres testigos, y en defecto de ambos medios, por la pu-

blicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en la Gaceta de Madrid durante tres días á costa del interesado.

El término de que trata el párrafo anterior sólo correrá para la Administración desde el dia en que declare que una resolución anterior le causó perjuicio; pero pasados cinco años desde la fecha de la resolución á que se atribuya el agravio, no podrá interponerse el recurso.

Este beneficio se hace extensivo á las Diputaciones y Ayuntamientos con respecto á los acuerdos anteriores de dichas Corporaciones que consideren lesivos de sus derechos; al efecto, los Ayuntamientos, después de deliberar sobre este punto, consultarán su determinación con la Comisión provincial, y si ésta la aprobase, se tendrá por contenciosa. Cuando la Comisión provincial no estimare las razones en que se funde el acuerdo municipal, podrán los Ayuntamientos acudir al Gobierno, que decidirá sin ulterior recurso; en el concepto de que si su resolución fuese favorable á la interposición de la demanda, el Tribunal competente para conocer de ella será siempre la Sala de lo civil de la Audiencia territorial á que la Municipalidad corresponda.

Para los efectos del párrafo segundo de este artículo, la declaración de que una providencia anterior y definitiva de un Ayuntamiento lesionó sus derechos se entenderá hecha en el

dia en que la Corporación municipal consultó con la Comisión provincial su propósito de impugnar aquella en la vía contenciosa.

Art. 25. Presentada una demanda, la Secretaría del Tribunal pondrá nota á continuación de ella del dia y hora de su presentación, y dará recibo firmado por el Secretario, en que se acrediten estas circunstancias.

Dada cuenta al Tribunal en el primer dia de despacho, acordará que se reclame el expediente gubernativo de la Autoridad ó Corporación admidistrativa que hubiere dictado la providencia que motive la reclamación.

Art. 26. La remisión del expediente se hará dentro de los 30 días posteriores á la reclamación, y no podrá demorarse sin causa justificada, que apreciará el Tribunal, bajo la responsabilidad legal á que pueda dar lugar por su morosidad ó desobediencia la Autoridad ó Corporación á quien la reclamación se hubiere dirigido.

El plazo de 30 días de que habla el párrafo anterior empezará á contarse desde la entrega en la respectiva dependencia de la comunicación del Tribunal, de que se recogerá resguardo para unir al expediente.

Art. 27. Remitido que sea el expediente gubernativo, se pondrá de manifiesto al actor por término de 10 dias, prorrogable, si lo pidiere, por otros cinco, á juicio del Tribunal para que formalice su demanda.

Art. 28. Al formalizar la demanda, el actor tratará previamente y por separado de la cuestión de fondo, la de procedencia de la vía contenciosa, ciñéndose á determinar estos tres puntos:

- 1.º Haber providencia definitiva de la Administración que haya causado estado.
- 2.º Ser el asunto de la competencia del Tribunal.
- 3.º Haberse propuesto la demanda en tiempo hábil.

La demanda contendrá además en puntos de hecho y de derecho numerados todo lo que tenga relación con la cuestión del pleito, é irá acompañada de las escrituras y documentos que el actor juzgue convenientes á la defensa de su derecho, designando en otro caso el archivo, oficina ó protocolo en que se encuentren.

Quando hubiese presentado escrituras ó documentos en apoyo ó como comprobante de alguna otra reclamación en vía gubernativa ó contenciosa, podrá referirse á ellas, designando la dependencia en que se hallen ó el expediente á que estuvieren unidos, para que se tengan á la vista en su caso ó se mande librar á su costa, si lo pidiere, certificación de lo que resultare.

(Se continuará.)

## COMISION PROVINCIAL.

Sesion de 6 de Julio de 1882.

(Conclusion).

### Grañon.

Num. 4. Marcelo Perez Gutierrez. Tallado ante la Comision provincial de Madrid, fué declarado corto. Se reclamó. Tallado por D. Dionisio Garcia Rubalcaba y D. Antonio Palmero, fué declarado hábil de talla para el servicio activo. Reconocido, útil. Se acordó fuese alta en activo y baja el número 8, Cándido Vitoria Gomez, que para á la recluta disponible.

### Arenzana de Abajo.

Num. 3. Cirilo Salinas y Garcia. Justificada la existencia del hermano en el Ejército y quedando al padre únicamente otro, que no tiene la edad de 17 años, se acordó declarar exceptuado al mozo, pasando á la recluta para el caso de guerra, y siendo alta en activo el número 6, Angel Prado Beizanza.

### Baños de rio Tobia.

Num. 2. Marcos Matute Somalo. Alegó haber fallecido un hermano sirviendo por su suerte en el Ejército de la isla de Cuba. Examinado el expediente: Resultando que el hermano Francisco Matute Somalo, falleció de tífus icterodes hallándose cubriendo plaza por su suerte en el regimiento infanteria de Nápoles, en el Ejército de Cuba: Resultando que al padre únicamente queda otro hijo varon, menor de 17 años, se acordó declarar exceptuado del servicio activo al referido mozo, pasando á la recluta para el caso de guerra, y quedando in-cubrir el cupo.

### Reemplazo de 1881.

#### Matute.

Num. 1. Pedro Garcia Baños. Justificada la existencia del hermano en el Ejército, se acordó declarar exceptuado á dicho mozo, siendo baja en el servicio activo y alta en su lugar el número 6, Florentino Lozano Torres.

#### Aleandree.

Num. 7. Cipriano Lopez Martinez Roldan. Recibido el certificado de existencia del hermano, que sirve por su suerte en el Ejército, y se acordó que aquél fuese baja en la recluta disponible y éste en la reserva.

Habiéndose observado que José Garroña Cerral, núm. 2 del sorteo de Leiva, fué filiado como recluta disponible debiendo haberlo sido únicamente para el caso de guerra, por haber sido declarado inútil, se acordó participarlo á la Caja para que se haga la oportuna rectificacion.

Habiendo sido dado de alta con destino al servicio activo el mozo Pedro Moreno Muro, núm. 14 del cupo de Rincon de Soto, voluntario en el Ejér-

cito, con lo que se padeció un error involuntario, puesto que, habiéndose alegado que dicho mozo era hijo de viuda pobre fué exceptuado sin reclamacion, cuyo fallo confirmó la Comision, se acordó participar á la Caja que dicho mozo debe pasar á la recluta para el caso de guerra, y ser llamado al servicio activo el núm. 15, Florentino Saenz Arnedillo.

Habiendo presentado con fecha tres del actual una instancia el mozo Luciano Fernandez Herrero, núm. 6 del cupo de Nieva de Cameros para el reemplazo de este año, solicitando la redencion á metálico, y justificada la entrega de mil quinientas pesetas en la Caja de la Administracion económica de esta provincia, con fecha cuatro, y probados los demás extremos que exige la ley, se acordó admitir la redencion del referido mozo.

Prévio examen del oportuno expediente, se acordó admitir á Pedro Saenz de Iñigo y Benito como sustituto de su hermano Martin, núm. 11 del cupo de Arnedillo para el reemplazo del año actual.

En vista de una comunicacion del Excmo. señor Gobernador pidiendo se le remitiera certificado de haber ingresado en Caja el mozo Formerio Entrena, número 5 del cupo de Bañares, á fin de dar tramitacion al recurso de alzada interpuesto contra el acuerdo declarando exceptuado del servicio activo al número 4, Apolinar Perez Cañas, se acordó remitir dicho certificado, sin perjuicio de hacer presente al Excmo. Sr. Gobernador que, en el certificado que se acompañó al recurso, se hacia constar, que al dar de baja en activo al mozo Apolinar Perez Cañas, se cubrió aquella con Formerio Entrena Hernando, ingresado en la Caja de Barcelona.

Remitido á informe la instancia suscrita por Canuto Lopez Tomás, vecino de Arnedo, padre del mozo Mariano Lopez Sierra, núm. 3 del alistamiento de dicha ciudad para el reemplazo de 1881, solicitando se suspenda el embarque de su referido hijo con destino á los Ejércitos de Ultramar, toda vez que, denegada esta misma solicitud por el Excmo. Sr. Capitan general de Cataluña, debe gozar de los beneficios que le concede la Real orden de 3 de Febrero próximo pasado, como á todos los mozos que han sido declarados soldados á virtud de revision en el presente reemplazo, se acordó informar que dicho mozo fué dado de alta con destino al servicio activo y en concepto de voluntario como perteneciente al regimiento Infanteria de Luchana en 11 de Octubre de 1881, en cuya situacion se encuentra.

Remitido á informe el expediente promovido por Eusebio Alonso Arévalo, procedente del reemplazo de 1881 é incluido en el alistamiento de Igea, solicitando la suspension de embarque con destino á los Ejércitos de Ultramar, fundándose para ello, en que en el último reemplazo ha de asistirle la excepcion de ser hijo úni-

co de padre sexagenario y pobre, y, por lo tanto, se halla comprendido en la circular de 23 de Julio de 1879, caso 2.º: Resultando que el padre del mozo, nacido en 26 de Mayo de 1822, ha cumplido la edad de sesenta años: Resultando no tiene más hijos y es completamente pobre, puesto que carece absolutamente de bienes: Visto el caso 2.º de la citada circular, segun el cual quedarán en suspenso de embarque los mozos que sumariamente justifiquen ha de asistirles alguna excepcion legal en el reemplazo próximo: Considerando que de los hechos que quedan expuestos y la justificacion que acerca de ellos se ha instruido es de suponer que en el próximo reemplazo al citado mozo le asista la excepcion de ser hijo único de padre sexagenario y pobre, entendiéndose esto si las circunstancias de familia no hicieran desaparecer ó variar los hechos que se han manifestado, se acordó informar que debe acceder á lo solicitado por hallarse comprendido el mozo Eusebio Alonso Arévalo en el artículo 2.º de la circular de 23 de Julio de 1879.

A instancia suscrita por Francisco Oliván Soto, vecino de Lagunilla y padre del mozo Juan Francisco Oliván Ascacibar, solicitando la suspension de embarque de su hijo con destino á los Ejércitos de Ultramar, se acordó informar que, dicho mozo, núm. 3 del sorteo de Lagunilla para el reemplazo de 1880, fué declarado exceptuado en este y en el de 1881 por haberle otorgado la excepcion señalada en el párrafo 10, artículo 92 de la ley de reclutamiento, y que, al practicarse en el presente la revision de excepciones, ha sido declarado soldado por haber desaparecido la que anteriormente le fué otorgada y no haber estimado en el presente la que nuevamente alegó de ser hijo único de padre impedido y pobre, puesto que, del reconocimiento facultativo, resultó el padre apto para el trabajo.

Remitida á informe una instancia en la que Felipe Payueta Monje, vecino de S. Vicente de la Sonsierra y padre del mozo Fidel Payueta Ledesma, comprendido en el alistamiento del citado pueblo para el reemplazo de 1880, solicita la suspension de embarque con destino á los Ejércitos de Ultramar, por hallarse comprendido en la Real orden de 24 de Febrero de 1881, se acordó informar que dicho mozo, comprendido con el número 22 en el alistamiento y sorteo de S. Vicente de la Sonsierra, ha permanecido en situacion de recluta disponible por resultar excedente de cupo hasta la última revision de excepciones en que fué dado de alta con destino al servicio activo para cubrir la baja de Roman Trifol Salazar, el cual fué declarado exceptuado por haberle sobrevenido excepcion legal despues de su ingreso en Caja.

Remitido para su compulsu por la Comision provincial de Sevilla el certificado expedido por el alcalde de Villanueva de Cameros, haciendo cons-

tar que el mozo Miguel Faces Garcia ha sido comprendido en el alistamiento de dicho pueblo para el reemplazo de este año, obteniendo en el sorteo el núm. 2 y declarado exceptuado como hijo único de viuda pobre, se acordó manifestar ser cierto lo expuesto; advirtiéndose que, dicho mozo, no se ha presentado á ingresar en Caja.

Se acordó remitir al alcalde de Laguna de Cameros, á petición suya, un certificado haciendo constar que el mozo Cayo Garcia Alcázar, núm. 3 del sorteo de dicho pueblo para el reemplazo de este año y voluntario en el regimiento Infanteria de Garelano, fué dada de alta con destino al servicio activo el 20 de Abril último para cubrir la baja del núm. 2, Gregorio Martinez Garcia.

Vista una comunicacion del excelentísimo Sr. Gobernador, en la que se hace constar que varios individuos naturales de Berceo, Alfaro y Cornago, han ingresado en la congregacion religiosa de misioneros agustinos en Mordeagudo, se acordó dar conocimiento á los alcaldes respectivos, á fin de que les sirva de nota para la formacion de los alistamientos en que aquellos deban ser incluidos.

Se acordó rogar al Excmo. Sr. Gobernador se sirva solicitar del Capitan general de Cataluña certificado de existencia del soldado Rufino Perez Ruiz, que sirve en el 4.º regimiento de Ingenieros, á fin de resolver la excepcion alegada por un hermano de dicho soldado, núm. 10 del cupo de Alfaro para el reemplazo de 1880.

Remitida por el Sr. Gobernador á informe una exposicion que Eugenio Martinez de Pinillos eleva para ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, en súplica de que por gracia especial se le conceda un corto número de dias para redimir á metálico la suerte de soldado que le ha correspondido á su hijo Pablo Martinez de Pinillos é Ibarra, núm. 4 del alistamiento y sorteo de Torrecilla en Cameros para el reemplazo del año actual y destinado al Ejército de Cuba: Resultando que Pablo Martinez de Pinillos é Ibarra ingresó en Caja con destino al servicio activo en 29 de Marzo último, dia señalado por el excelentísimo Sr. Gobernador para verificar la entrega en la Caja de recluta de la provincia: Resultando que en 29 de Mayo último terminaron los dos meses de plazo que concede el artículo 190 de la ley vigente de reclutamiento: Considerando que ha transcurrido un mes del prefijado por dicha ley, se acordó informar al excelentísimo Sr. Gobernador en este sentido.

Examinada una instancia suscrita por D. Pascual Campo, D. Vicente Bobadilla Arenzana y D. Juan Alonso Martinez, solicitando se declare nula la constitucion del Ayuntamiento de Baños de rio Tobia, verificada en 4 de Febrero último, y se proceda á nueva eleccion de cargos: Vista la Real orden de 6 de Mayo próximo pasado, declarando, entre otros particulares, válida la constitucion del Ayunta-

miento verificada en primero de Julio de 1881, se acordó manifestar al excelentísimo Sr. Gobernador debe estarse á lo resuelto en la citada Real orden y llevarla á debido cumplimiento.

Examinado el recurso de alzada promovido por D. Paula Ruiz Gorderjuela, vecina del Villar de Arnedo, contra una providencia del alcalde de dicho pueblo, que la impuso la multa de dos pesetas por haber obstruido el camino llamado de la Fuente con las aguas que procedentes de un molino de aceite propiedad de la recurrente, discurren por un cauce que atraviesa el mencionado camino. Visto lo expuesto por el alcalde de Arnedo, á quien el presente recurso fue remitido á informe, haciendo constar que las aguas procedentes del molino de la interesada discurren por un cauce cubierto en una pequeña extensión, la cual terminada, se encuentra al descubierto, y que al llegar á este punto las aguas se extienden y rebasan el cauce por encontrarse algunos rios obstruidos, ya por abandono, ya por dañada intencion, ora porque los niños en sus juegos arrojan piedras que hacen entorpecer la corriente de las aguas, pero que por lo demás la referida D.ª Paula Ruiz mantiene procura mantener expedito el cauce. Considerando que una vez reconocido, puesto que no se ha impugnado el derecho que D.ª Paula Ruiz tiene para que las aguas procedentes de su molino discurren por dicho cauce, no puede imputársele el daño que de este hecho pueda resultar, puesto que procede de causas completamente ajenas á su voluntad: Considerando que á los Ayuntamientos corresponde el cuidado de la via pública, limpieza, higiene y salubridad del pueblo é instalacion de alcantarillado, segun dispone el artículo 72 de la ley Municipal vigente en sus diversos casos, y, por esta razon, el Ayuntamiento de Villar de Arnedo se halla en deber de ejercer una vigilancia exquisita sobre dicho cauce, cuando por las causas que se mencionan llegara á obstruirse, se acordó informar procediendo á revocar la providencia apelada.

Examinado el expediente promovido por D. José Ruiz de Carabantes y varios vecinos del Villar de Arnedo, solicitando se revoque la providencia del alcalde del citado pueblo que impuso varias multas á los recurrentes por pastar sus ganados en terrenos sitos en el término de Quiñones, y rogando al propio tiempo se declare el derecho que tienen para apacentar sus ganados en dichos terrenos, por ser de aprovechamiento comunal: Vista la certificacion expedida por el Sr. secretario del Ayuntamiento, comprensiva de la instancia dictada por la Audiencia del territorio en 3 de Julio del año 1869, declarando se hallan libres de la servidumbre de pastos las fincas sitas en el término llamado de Quiñones, por ser de dominio particular, puesto que dichas fincas fueron dadas en venta á varios particulares

por la ciudad de Arnedo en escritura otorgada en 10 de Mayo de 1801: Considerando que, en virtud de esta escritura, dichas fincas no pueden formar parte de los convenios formados por los pueblos del Villar de Arnedo, Arnedo, Bergasa y otros, segun afirman las recurrentes en su recurso de alzada: Considerando que estos terrenos no pueden reputarse de aprovechamiento comunal, y, por lo tanto, los vecinos del Villar de Arnedo no pueden ejercer sobre ellos los derechos que en caso contrario les conceden los artículos 27 y 75 de la ley Municipal vigente, se acordó informar debe desestimarse lo solicitado.

Remitido á informe el expediente promovido por D. Matias Fernandez contra una providencia del alcalde de Ocoa, que le impuso la multa de siete pesetas 50 céntimos por haber cojido dos cargas de leña en los montes de la localidad, segun denuncia presentada por el guarda de campo, el cual no puso á disposicion del alcalde las mencionadas cargas, por cuya razon el recurrente, en el juicio gubernativo, exigió el cuerpo de la falta negando el hecho: Visto el artículo 17 del reglamento de 8 de Noviembre de 1849, segun el cual las declaraciones prestadas por los guardas de campo municipales hacen fe por regla general salvo siempre la prueba en contrario: Considerando que el recurrente no ha presentado prueba alguna que destruya la declaracion prestada por el guarda de campo, se acordó informar debe mantenerse la providencia apelada.

Remitido á informe el recurso de alzada interpuesto en virtud de reclamacion de D. Dionisio Ortigosa, solicitando se revoque un acuerdo del Ayuntamiento de Hornos, por el que se le negó el aprovechamiento de leñas para hogares que se reparten en especie á los vecinos, se acordó evacuarlo en los siguientes términos: Resultando que el interesado prueba, por medio de su cédula personal expedida por el alcalde de dicho pueblo, que su residencia habitual es en Hornos, y por medio de recibos talonarios el pago del repartimiento vecinal y de consumos: Resultando que el Ayuntamiento se funda, para no incluirlo en el reparto de leñas, en que sólo tiene veinte años de edad y que no es vecino, sin justificar en qué otro pueblo sea vecino: Considerando que, aun cuando el reclamante no se halle incluido en el padron de vecindad, por los documentos que ha presentado acredita hallarse adornado de todos los requisitos que segun la ley constituyen vecindad, y que la menor edad en que el Ayuntamiento se apoya para denegarle dicha cualidad, habiendo llegado á la de veinte años, no constituye incapacidad: Considerando que no hallándose exceptuado de sufrir todas las cargas vecinales se ha hecho acreedor á gozar de los beneficios que en virtud de aquel carácter adquirió, procede revocar el acuerdo del Ayuntamiento de Hornos en cuanto se refiere á la peticion del ape-

lante D. Dionisio Ortigosa, á quien, como á los demás vecinos, deberá incluirse en el repartimiento para la distribucion de leñas con destino á hogares.

Para informar en el expediente promovido por D. Pedro Ascorbe, vecino de Santo Domingo de la Calzada, solicitando se revoque el acuerdo por el que se dispuso proveer una de las plazas de facultativos municipales de la citada ciudad, y al propio tiempo se modifique el anuncio que para la provision de dicha plaza aparece inserto en el BOLETIN OFICIAL, se acordó significar al Excmo. Sr. Gobernador la conveniencia de que el expediente sea informado por el Ayuntamiento de la mencionada ciudad y, á la vez, se traiga á la vista copia certificada del acuerdo adoptado por la corporacion municipal en siete de Junio, con expresion de los fundamentos en que dicho acuerdo fue apoyado.

Vistos los documentos traídos al expediente sobre la atribucion de don Hermenegildo Sanchez, médico del pueblo de Sojuela, de cuyos antecedentes resulta que el contrato celebrado por los vecinos de Sojuela con el facultativo D. Hermenegildo Sanchez, por mas que se hizo con anuencia de los individuos que componian el Ayuntamiento y Junta municipal, era un contrato puramente particular que terminó en el mes de Marzo último: Que el Ayuntamiento, asumiendo la representacion de sus administrados, se convino para llevar á cabo la asistencia facultativa con D. Federico Balza y, por último, que la asignacion de ambos facultativos es satisfecha por los vecinos del pueblo por medio de un prorrateo convencional: Visto el reglamento de 24 de Octubre de 1873, se acordó informar debe ordenarse al Ayuntamiento de Sojuela consigne en sus presupuestos cantidad bastante para realizar tan importante servicio: Que la asistencia facultativa ha de extenderse únicamente á las familias clasificadas como pobres: Que teniendo en cuenta el escaso vecindario de Sojuela debe formar agrupacion con los pueblos mas inmediatos y, por último, que los vecinos que no se hallen reputados como pobres quedan en libertad de convenirse con el facultativo que tengan por conveniente.

Para informar en el expediente promovido por D. Juan Ribera, médico titular de S. Millan de Yécora, se acordó rogar al Excmo. Sr. Gobernador se sirva remitir copia del decreto que dió en 31 de Marzo de 1881.

Para informar en la reclamacion producida por D. Pascual Alonso, alzándose de un acuerdo del Ayuntamiento de Daroca por el que le destituyó del cargo de secretario, se acordó pedir al alcalde copia certificada del acuerdo.

Examinado el expediente formado por el Ayuntamiento de Logroño, solicitando autorizacion para adicionar nuevas especies á la tarifa de consumos á fin de cubrir el déficit del pre-

supuesto del presente año económico de 1882-83: Vista la copia del presupuesto, en el que aparece un descubierto de cincuenta mil pesetas después de apurados todos los recursos legales, sin que sea susceptible de rebaja alguna, se acordó informar debe concederse la autorizacion que solicita.

Promovida instancia por D. Pablo Martinez Echagüe, vecino de Igea, rematante del arbitrio de pesas y medidas, pidiendo que el Ayuntamiento le indemnice ó rebaje del remate el importe de los derechos que por razon de extraccion de oliva debió satisfacer D. Elias Bermejo, se acordó informar que esta Comision considera justo se acceda á la peticion del exposante.

La Comision quedó enterada de una comunicacion en la que el alcalde de Cervera participa que el Ayuntamiento acordó admitir á D. Valentin Gonzalez la dimision del cargo de concejal.

Se acordó admitir en la casa de Beneficencia, guardando turno para cuando haya camas vacantes, á Eulogio Diaz, vecino de Logroño, y á Toribio Prieto, vecino de Lardero, previo reconocimiento del último por los facultativos del hospital, á fin de acreditar que se halla impedido para el trabajo.

Se acordó admitir en el mismo establecimiento á los niños Antolin y Gervasio Garcia, huérfanos de madre y abandonados por el padre.

Se acordó conceder permiso á Bernardino Araña, vecino de Treviana, para sacar de la casa de Beneficencia á su hermana Juana.

Accediendo á peticion de Gregorio Saenz Pinilla, casado y vecino de Ventas Blancas, se acordó concederle permiso para sacar de la casa de Beneficencia y llevar á su compañía á una acogida de edad de ocho años.

En vista de una comunicacion del director de la casa de Beneficencia, participando haberse fugado del establecimiento el acogido Andrés Sanahuz, procedente de Cervera del rio Alhama, advirtiéndole que por tres veces se ha desertado de la casa, se acordó que no vuelva á ser admitido.

Se leyó otra comunicacion del mismo director, participando que, el 11 de Mayo último y á instancia de Ines Fernandez, vecina de esta ciudad, en la que manifestaba que los niños Valentin y Luisa Rubio, de ocho á nueve años de edad, naturales de Badarán, habian sido abandonados por su madre que se encontraba en el hospital de Zaragoza, se acordó admitir á dichos niños en la casa de Beneficencia: Que los hechos expuestos fueron inexactos y que la madre de dichos niños, llamada Eduviges Valliluenga, se encuentra en esta capital y sin haberse movido de ella vive en compañía de otra hija. Se acordó, en su vista, que por el director se entreguen los citados niños á su madre.

(Se continuará.)

**GOBIERNO MILITAR**

LOGRONO.

Circular.

Don José de Vaudeville y Varcárcel, teniente coronel, primer jefe del batallón depósito de Soria, núm. 132.

Hallándose prevenido en el art. 166 y siguientes del capítulo 5.º título 2.º del reglamento para el Reemplazo y Reservas del Ejército, aprobado en 22 de Enero último, se verifique el día 1.º de Abril de cada año un sorteo de todos los reclutas disponibles del último reemplazo para cubrir las bajas naturales de los cuerpos activos; S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido por conveniente disponer, en Real orden de 10 del actual, se suspenda dicho sorteo hasta 1.º de Mayo próximo venidero. Lo que se publica por la presente circular para conocimiento de los interesados del partido de Torrecilla en Cameros, de la zona militar de este batallón.

Del mismo modo se previene á los reclutas disponibles de este reemplazo y batallón que hasta la fecha no se han presentado en esta oficina a recibir sus pases y jurar las banderas, lo efectúen del 25 al 30 del corriente mes, para dar cumplimiento al reglamento vigente.

Soria 19 de Marzo de 1883.— José de Vaudeville.

**ACADEMIA DE ARTILLERÍA**

JUNTA GUBERNATIVA

Debiendo proveerse la plaza de maestro armero de esta academia, los armeros que, cumpliendo las condiciones exigidas en el reglamento mandado observar por Real orden de 29 de Junio de 1876, deseen ocupar dicha plaza, dirigirán sus instancias al Excmo. Sr. Brigadier Director antes del 15 de Abril próximo; en la inteligencia que serán preferidos los que sean capaces de desempeñar, además de su servicio, el de conservador de los gabinetes de las clases de Artillería, Industria, Mecánica y Fortificación, por cuyo cargo se le señala una gratificación de

40 pesetas mensuales; y que por consiguiente deberán los interesados acompañar los documentos necesarios para acreditar su idoneidad en los trabajos de ajustador.

En la Secretaría de la Junta se facilitará el correspondiente pliego de condiciones.

Segovia 19 de Marzo de 1883.—El comandante capitán secretario, Eduardo D'Ozouville.

**Universidad de Zaragoza.**

Se halla vacante en la facultad de Medicina de esta Universidad la plaza de director de trabajos anatómicos, dotada con el sueldo anual de 1500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición, en conformidad á lo dispuesto en las Reales órdenes de 5 de Diciembre de 1862, 21 de Abril de 1881 y 24 de Noviembre último.

Para hacer oposición á esta plaza, deberá el aspirante acreditar:

- 1.º Ser español.
- 2.º Haber observado buena conducta moral.
- 3.º Tener el título de doctor.

ó licenciado en la facultad de Medicina.

Los ejercicios se verificarán en esta Universidad y consistirán:

1.º En preparar durante 24 horas una lección anatómica para las explicaciones de cátedra, elegido el asunto de tres que sacará á la suerte el opositor entre diez cédulas dispuestas por el tribunal. En sesión pública explicará el ejercitante así las partes preparadas, como el método para prepararlas.

2.º En un examen teórico-práctico de anatomía que harán los censores por espacio de una hora con preguntas tan sólo sobre anatomía descriptiva, general y patológica.

3.º En un examen especial de osteología durante media hora.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus instancias documentadas en la Secretaría general de esta Universidad en el término de treinta días, contados desde la inserción de este anuncio en la *Gaceta*, en la inteligencia de que el período hábil para la presentación de solicitudes finalizará á la hora de las dos de la tarde.

Zaragoza 17 de Marzo de 1883.—El Rector, José Nadal.

**SECCION DE ANUNCIOS.**

Se hallan vacantes las plazas de secretario y suplente de este Juzgado municipal, sin otros derechos que los señalados en el arancel judicial vigente.

Los aspirantes que reúnan las condiciones prevenidas en el artículo 13 y concordantes del reglamento de 10 de Abril de 1871 dirigirán sus solicitudes documentadas á la Secretaría de dicho Juzgado, en el término de 15 días, á contar desde la publicación de este edicto en el «Boletín oficial» de la provincia.

Aldeanueva de Ebro 25 de Marzo de 1883.—El juez municipal suplente, Raimundo Ruiz.—Por su mandado, Francisco Olloqui, secretario interino.

Quien quisiere comprar una fábrica de fideos, montada según los adelantos modernos y movida por caballería, en esta capital, puede pasar á la imprenta de este periódico, donde le serán facilitados cuantos pormenores solicite.

**OBSERVATORIO METEOROLÓGICO DE LOGRONO.**

Día 27 de Marzo de 1883.

Horas.	Barómetro en milímetros	Psicrómetro.		VIENTO.	TERMOMETROS en grados centígrados.			Estado del cielo.	
		Humedad.	Tensión del vapor.		Agua evap. porada en milímetros.	Lluvia en milímetros.	Ozonómetro en 21 grados.		
9 m.ª	718,832	68	5,1	O. brisa.	Mínima á la sombra, 1,4	1,8	1,870	21	Nuboso.
					Termómetro seco, 6,8				
					Termómetro húmedo, 4,4				
					Mínima por irradiación.—0,6				
					Máxima al sol, 18,8				
3 tard.ª	721,228	60	4,7	N. O. brisa.	Termómetro seco, 7,6				Cubierto.
					Termómetro húmedo, 4,4				
					Máxima á la sombra, 12,0				
					Kilómetros, 126,300				